



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA LIQUIDACIÓN A LA  
DISTRIBUIDORA DE UNA INSTALACIÓN DE  
RÉGIMEN ESPECIAL ACOGIDA A LA OPCIÓN  
A) DEL ARTÍCULO 24.1 CONTEMPLADA EN  
EL REAL DECRETO 661/2007**

13 de diciembre de 2007

# **INFORME SOBRE LA LIQUIDACIÓN A LA DISTRIBUIDORA DE UNA INSTALACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL ACOGIDA A LA OPCIÓN A) DEL ARTÍCULO 24.1 CONTEMPLADA EN EL REAL DECRETO 661/2007**

## **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es informar la consulta en la que se solicita aclaración a una duda sobre la liquidación de una instalación de régimen especial acogida a la opción a) del artículo 24.1 contemplada en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

## **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de mayo de 2007 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2007, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la empresa [...] en el que se formula la consulta objeto de este informe.

[...] informa de que la unidad física CENER I se encuentra adscrita al régimen económico de tarifa contemplado en el Real Decreto 661/2007. (Opción a del artículo 24.1).

La citada instalación se encuentra representada en nombre propio por [...], la cual realiza ofertas a precio cero y desagregando su energía en OMEL.

La consulta realizada por la citada empresa se refiere al método correcto de liquidación entre las distintas partes intervinientes.

## **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

## **4 CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Sobre la liquidación de tarifas reguladas, primas y complementos en instalaciones acogidas a la opción a) del artículo 24.1 contemplada en el Real Decreto 661/2007 que actúan directamente, o a través de su representante.**

##### a) Normativa aplicable

Artículo 30 del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“ Liquidación de tarifas reguladas, primas y complementos.

1. Las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1 liquidarán con la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente, a la diferencia entre la energía neta efectivamente producida, valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación realizada por el operador del mercado y el operador del sistema, así como los complementos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de este Real Decreto....

3. Los pagos correspondientes a los conceptos establecidos en los párrafos 1 y 2 anteriores podrán ser gestionados, a través de un tercero previa autorización por parte de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que deberá ser independiente de las actividades de generación y distribución y ser designado conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4. Los importes correspondientes a estos conceptos se someterán al correspondiente proceso de liquidación por la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.”

Artículo 34 del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“Cálculo y liquidación del coste de los desvíos.

1. A las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1, se les repercutirá el coste de desvío fijado en el mercado organizado por cada período de programación.

*El coste del desvío, en cada hora, se repercutirá sobre la diferencia, en valor absoluto, entre la producción real y la previsión.*

*2. Estarán exentas del pago del coste de los desvíos aquellas instalaciones que habiendo elegido la opción a del artículo 24.1 no tengan obligación de disponer de equipo de medida horaria, de acuerdo con el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.”*

#### b) Conclusión

De acuerdo con lo anterior, el proceso de liquidación general de tarifas reguladas, primas y complementos en el caso citado deberá seguir los siguientes esquemas, dependiendo si la instalación está exenta o no del pago del coste de los desvíos.

Los términos que se manejan son los siguientes:

Tr: Es el importe de la producción real de la energía generada, valorada a la tarifa regulada, con sus complementos correspondientes.

Im: Es la liquidación del operador del mercado. Se corresponde con la cantidad que cobra el representante por parte del operador del mercado, en concepto de la energía ofertada y según el precio del mercado:

$$Im = (\text{Energía a Mercado} \times \text{Precio Mercado})$$

Idesvío: Es la liquidación del operador del sistema al representante.

Si se produce menos de lo programado, el operador del sistema liquida (cobra de la instalación) ese desvío por la menor energía producida a un precio (Precio Desvío) que es igual o superior al precio del mercado diario, según se desvíe el sistema en su conjunto<sup>1</sup>, respectivamente, a bajar o a subir. Por ello, con un desvío individual a bajar y un desvío del sistema también a bajar, se recompra la reducción de carga a precio del mercado diario, sin sobrecoste. Por el contrario, con desvío individual a bajar y un desvío del sistema a subir, es preciso sustituir la energía desviada a la baja

---

<sup>1</sup> Se ha de aclarar que con la regulación actual, el sentido de los desvíos del sistema es determinante para que se impute o no sobrecoste a los desvíos individuales, ya que únicamente se imputará sobrecoste cuando el sentido de ambos desvíos no coincidan.

con la producida con instalaciones, que resultan ser más caras que las casadas en el mercado diario, por lo que la energía desviada individual se valora a un precio superior al del mercado diario. En estos dos casos los términos “Energía Desvío”, y por lo tanto “Idesvío”, se considerarán con valor negativo.

Si se produce más de lo programado, el operador del sistema liquida (paga a la instalación) ese desvío por exceso de energía a un precio (Precio Desvío) igual o inferior al precio del mercado diario, según se desvíe el sistema en su conjunto, respectivamente, a subir o a bajar. Cuando el desvío individual resulta a subir y el sistema se desvía en el mismo sentido, el precio de la energía desviada coincide con el del mercado diario. Por el contrario, cuando el desvío individual resulta a subir y el sistema se desvía a bajar, el precio del desvío a subir es inferior al del diario ya que corresponde a un precio de recompra de la energía vendida previamente por otras unidades en el mercado diario.

En cualquiera de los dos casos, se corresponde con la fórmula:

$$\text{Idesvío} = \text{Energía Desvío} \times \text{Precio Desvío}$$

que será negativo si se produce menos de lo programado, y positivo en caso contrario.

Cdesvío: Es el coste del desvío.

Cuando se produce menos de lo programado, el Cdesvío es lo que la instalación ha pagado de más en la liquidación del operador del sistema por haberse desviado.

Cuando se produce más de lo programado, el Cdesvío es lo que se ha dejado de cobrar la instalación como consecuencia de la liquidación del operador del sistema por haberse desviado.

En cualquiera de los dos casos, se corresponde con la fórmula:

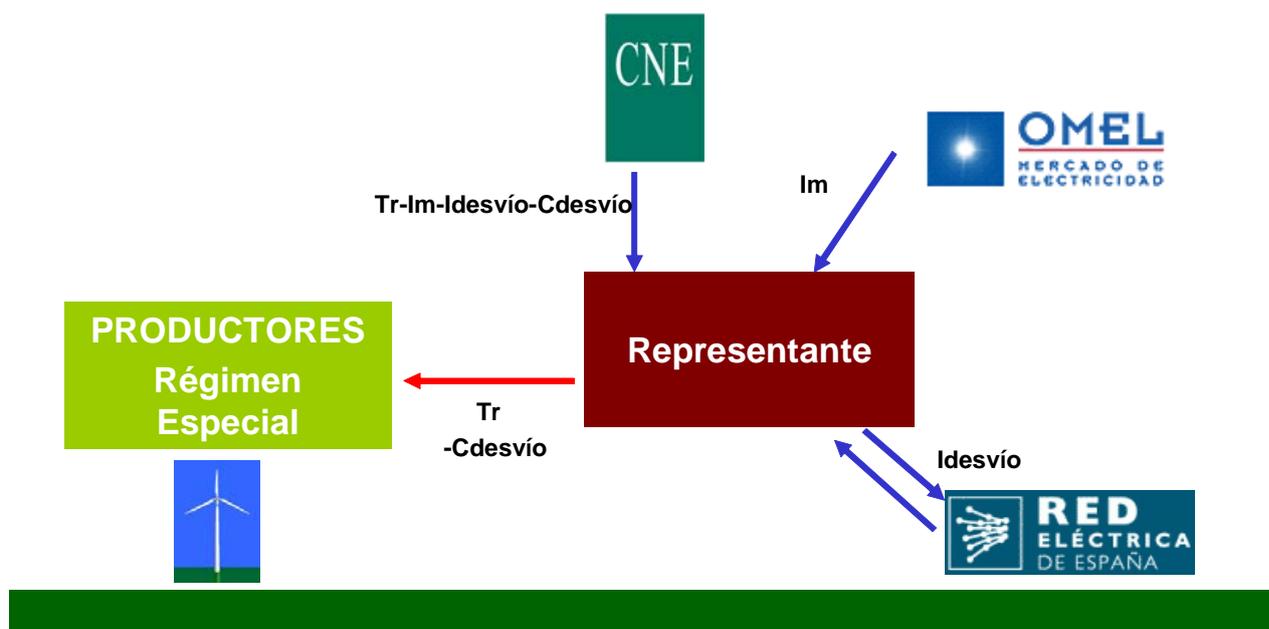
$$\text{Cdesvío} = \text{Energía desvío} \times (\text{Precio Mercado} - \text{Precio desvío}),$$

Y siempre es un término de valor no negativo.

A continuación se exponen gráficamente los casos posibles que pueden darse cuando la instalación que vende a tarifa al sistema es representada por un tercero. Las flechas indican los correspondientes flujos de cobros y pagos.

## Liquidaciones de instalaciones en Régimen Especial a la opción de tarifa

- ▶ **Caso A: Instalaciones no exentas de pago del coste de los desvíos con representante en nombre propio**



Caso A: Instalaciones no exentas del pago del coste de los desvíos con representante en nombre propio, una vez finalice el periodo transitorio actual (desde el 1 de enero de 2009).

El operador del mercado liquidará al representante según la energía ofertada al precio del mercado ( $Im$ ). El operador del sistema realizará la liquidación correspondiente a los desvíos producidos, ( $Idesvío$ ), según la fórmula mencionada, que dará un resultado si se produce menos de lo programado, y positivo en caso contrario. Finalmente, la Comisión Nacional de Energía liquidará al representante la “prima equivalente”, determinada como la diferencia entre la tarifa regulada y las liquidaciones del operador del mercado y del sistema, a la que se le deducirá el coste del desvío ( $Cdesvío$ ), ya que éste coste debe imputarse.

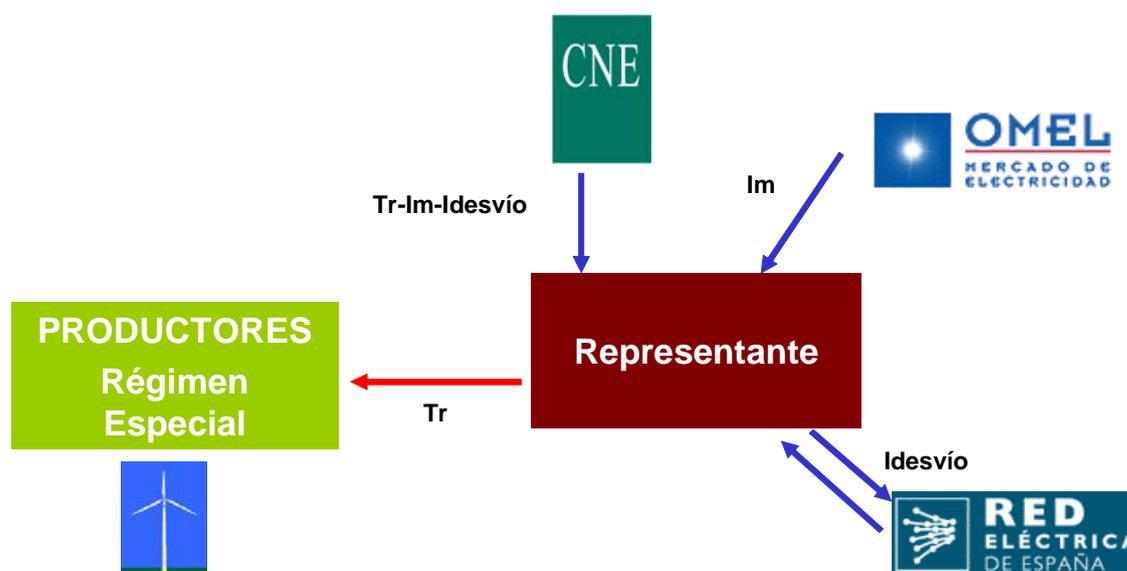
Por otra parte, el representante, abonará al titular de la instalación en régimen especial lo pactado entre ambos, que podrá corresponder con el importe de la producción real de la

energía generada, valorada a la tarifa regulada, con sus complementos correspondientes (Tr) menos el coste del desvío (Cdesvío).

## Liquidaciones de instalaciones en Régimen Especial a la opción de tarifa

CNE

- **Caso B : Instalaciones exentas de pago del coste de los desvíos con representante en nombre propio**



Caso B: Instalaciones exentas del pago del coste de los desvíos con representante en nombre propio, una vez finalice el periodo transitorio actual (desde el 1 de enero de 2009). Este caso es idéntico al anterior, salvo que el coste del desvío lo asume el sistema, ya que en la liquidación de la CNE de la “prima equivalente” no se deduce dicho coste. \*

\* En los casos A y B, hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, de forma transitoria la liquidación de la CNE se realizará a través de la empresa distribuidora.

## **4.2 Sobre la liquidación de tarifas reguladas, primas y complementos en el caso de que el distribuidor actúe como representante de último recurso**

### a) Normativa aplicable

Disposición transitoria sexta del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“Participación en mercado y liquidación de tarifas, primas, complementos y desvíos hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso.

*“1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1 del presente Real Decreto, que no estén conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán vender su energía en el sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado mediante la realización de ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el Mercado vigentes, a través de un representante en nombre propio, a precio cero.*

*A estos efectos, y hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso, el distribuidor al que esté cediendo su energía actuará como representante de último recurso en tanto en cuanto el titular de la instalación no comunique su deseo de operar a través de otro representante. La elección de un representante deberá ser comunicada al distribuidor con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de operación con otro representante....*

*4. El operador del sistema liquidará tanto el coste de los desvíos, como el déficit de desvíos correspondiente a aquellas instalaciones que están exentas de previsión, de acuerdo a los procedimientos de operación correspondientes.*

*A las instalaciones que hayan escogido la opción a del artículo 24.1, cuando su representante sea la empresa distribuidora, ésta les repercutirá un coste de desvío por cada período de programación en el que la producción real se desvíe más de un 5 % de su previsión individual, respecto a su producción real. El desvío en cada uno de estos*

*períodos de programación se calculará, para cada instalación, como el valor absoluto de la diferencia entre la previsión y la medida correspondiente.*

*5. Con carácter mensual, el operador del mercado y el operador del sistema, remitirán al distribuidor la información relativa a la liquidación realizada a las instalaciones que hayan optado por aplicar la opción a del artículo 24.1, que sea necesaria para la realización de la liquidación contemplada en el párrafo 6 siguiente.*

*6. El generador o su representante, recibirá de la empresa distribuidora, la cuantía correspondiente, para cada instalación, a la diferencia entre la energía efectivamente medida, valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación realizada por el operador del mercado y el operador del sistema, así como los complementos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de este Real Decreto.*

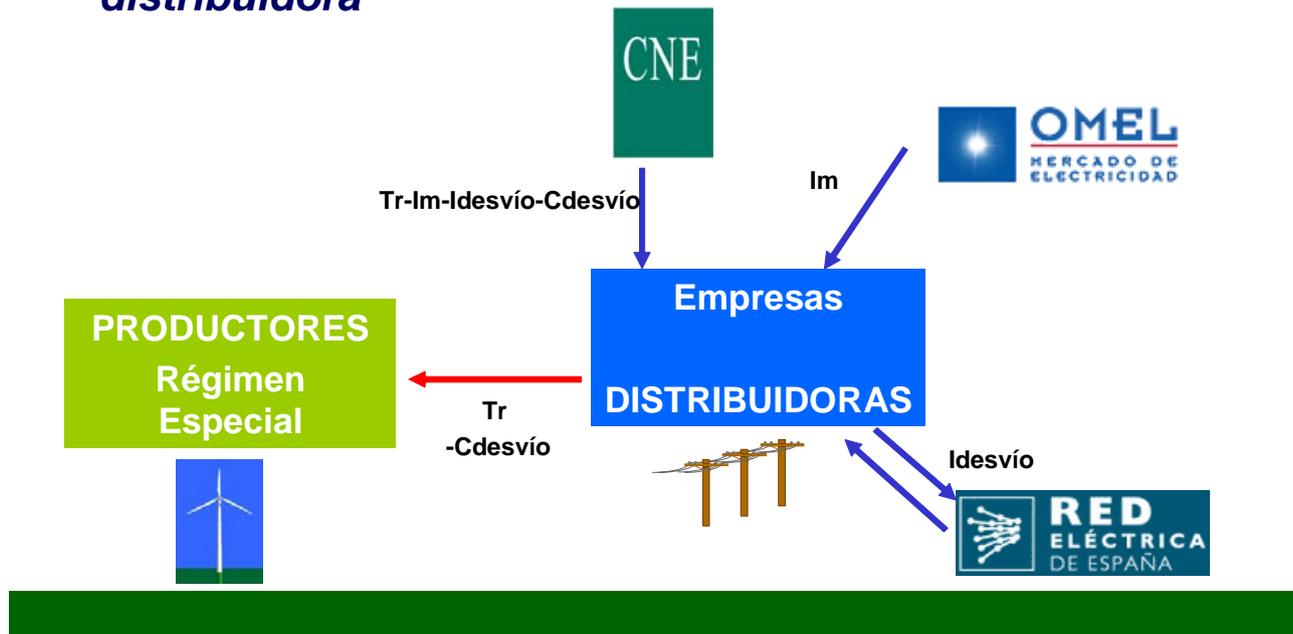
**b) Conclusión:**

De acuerdo con lo anterior, el proceso de liquidación transitorio de tarifas reguladas, primas y complementos en el caso citado, (cuando el distribuidor actúa como representante de último recurso) deberá seguir los siguientes esquemas, dependiendo si la instalación está exenta o no del pago del coste de los desvíos, que resultan ser muy similares a los casos analizados A y B.

A continuación se exponen los dos s posibles. Las flechas indican los correspondientes flujos de cobros y pagos.

## Liquidaciones de instalaciones en Régimen Especial a la opción de tarifa

- ▶ **Caso C: Instalaciones no exentas de pago de desvíos cuando su representante es la empresa distribuidora**

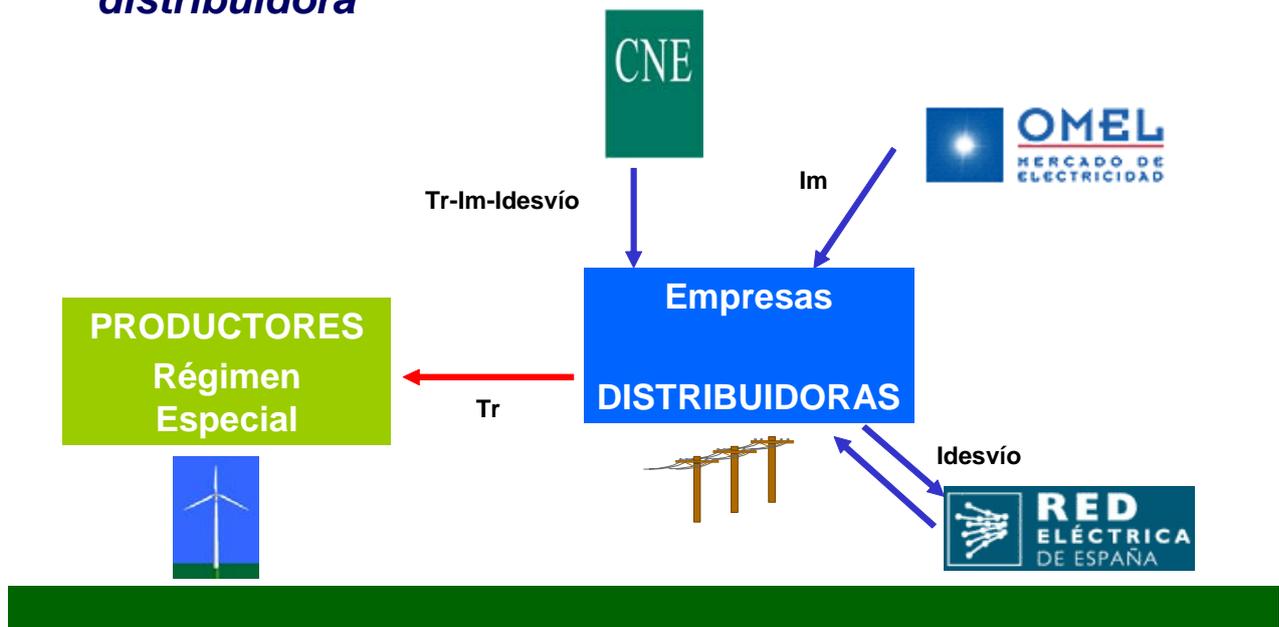


Caso C: Instalaciones no exentas del pago del coste de los desvíos (si la producción real se desvía más de un 5% de la previsión individual) cuando la distribuidora actúa como representante.

Este caso es similar al Caso A.

## Liquidaciones de instalaciones en Régimen Especial a la opción de tarifa

- **Caso D: Instalaciones exentas de pago de desvíos cuando su representante es la empresa distribuidora**



Caso D: Instalaciones exentas del pago del coste de los desvíos (o para cualquier instalación si la producción real se desvía menos de un 5% de la previsión individual) cuando la distribuidora actúa como representante.

Este caso es similar al Caso B.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados. Se ha de advertir además, que estos criterios han de ser recogidos en los P.O. 14 que en estos momentos están en trámite ser aprobados.